

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de octubre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación presentado por el encausado Jorge Raúl Silupú Arévalo contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta, del dieciocho de junio de dos mil doce, en el extremo que revocó la reparación civil fijada en tres mil nuevos soles, y reformándola la fijó en cuarenta y ocho mil nuevos soles; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si) en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido, es decir, obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código; que, en el caso en concreto, se supera las cincuenta unidades de referencial procesal, por tanto, se cumple el presupuesto objetivo de admisibilidad. Tercero: Que, el



PODER JUDICIAL

recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles así como los vicios que el recurrente puede alegar, ello significa que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente [SAN MARTÍN CASTRO César, "Recurso de apelación y de casación penal", en Teoría de la impugnación, coordinada por Karla Vilela, Palestra Editores, Lima, dos mil nueve, página treinta y ocho]. Cuarto: Que, en ese sentido, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal señala las causales para interponer recurso de casación: i) inobservancia de garantías constitucionales o su indebida o errónea aplicación; ii) inobservancia de normas legales sancionadas con la nulidad; iii) falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal; iv) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, v) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Quinto: Que, de la revisión del escrito de casación de fbias ciento ochenta y cinco, presentado por el encausado Silupú Arévalo se advierte invocación de la causal establecida en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, indicando que en la sentencia de vista se interpretó erróneamente la norma legal referida al quantum de la reparación civil, no explicando la razón de su incremento, más aún, si dicho extremo no había sido recurrido por el representante del Ministerio Público, quien solo circunscribió su



PODER JUDICIAL

impugnación en la pena impuesta. Sexto: Que, de lo esgrimido por el recurrente en relación a que el Tribunal de Apelaciones no debió incrementar el monto de la reparación civil debido que el representante del Ministerio Público solo impugnó el extremo de la pena, es menester señalar que, del acta de audiencia de fojas ciento cincuenta y ocho, se advierte que el actor civil recurrió el extremo de la reparación civil, por tanto, el Tribunal de Apelaciones estaba facultado para proceder en ese sentido; que, por otro lado se tiene que el recurrente en su escrito de casación de fojas ciento ochenta y cinco, no cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, menos aún, precisa los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, incumpliendo con lo exigido por el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el encausado Jorge Raúl Silupú Arévalo contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta, del dieciocho de junio de dos mil doce, en el



PODER JUDICIAL

extremo que revocó la reparación civil fijada en tres mil nuevos soles, y reformándola la fijó en cuarenta y ocho mil nuevos soles, en la condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Roni Rafael Barranzuela Madrid. II. MANDARON se notifique a las partes apersonadas la presente Ejecutoria. III. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. IV. ORDENARON se devuelva el expediente al Tribunal de Apelaciones. Hágase saber. Intervienen las señoras Jueces Supremos Villa Bonilla y Tello Gilardi por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Salas Arenas, respectivamente.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

8 MAR 2013

Barazorda-Dr. Lucio do retario de la Sala Rena/Permanente CORTE SURREMA

- 4 -

ance